



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019 01554

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

En primer lugar, cumple señalar que el derecho de petición resulta improcedente para adelantar actuaciones judiciales en tanto que a los procesos «...se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales».

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018 expresó: «En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.» -negrillas del despacho-.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la solicitud que eleva respecto a que se aclare la devolución de los \$3'255.811, se reintegre la

totalidad del dinero que excede del valor pagado y lo pertinente al envío de los oficios de desembargo, se precisa lo siguiente:

1. El pasado 2 de julio de 2020 la apoderada judicial del extremo actor desde el correo electrónico mariae.0701@gmail.com solicitó la terminación del proceso con ocasión al acuerdo al que se llegó con los demandados para conciliar la obligación perseguida dentro del epígrafe, motivo por el cual por auto de 16 de julio de 2020, se accedió a ello y se dispuso la entrega a la parte actora de \$6'070.000 y a los demandados \$3'255.811, en atención a que para esa data se encontraba consignada la suma de \$9'737.482 tal como se refleja de los informes de títulos expedidos para esa fecha.

Ahora los oficios de levantamiento fueron expedidos el 21 de julio de 2020, por tanto, era deber de la parte interesada solicitar y comunicar a que cuenta de correo electrónico debía remitirse esas comunicaciones¹ para que procedieran a su tramitación, de modo que como ello no ocurrió se continuaron realizando los descuentos.

Obsérvese que los informes de títulos judiciales a 10 de septiembre de 2020 reflejan *i)* 2 depósitos cada uno por \$411.671 correspondientes a los descuentos que se efectuaron a la demandada Martha Inés Torres en los meses de julio y agosto de 2020 por parte de Colpensiones; y *ii)* respecto del demandado Guillermo Andrés Torres Barrantes se evidencia un depósito por \$750.133 de fecha 23 de julio, el cual se le reintegrará, dineros que fueron reportados con posterioridad al finiquito del proceso.

2. Así las cosas, en atención a que no se ha materializado la entrega de los dineros mencionados, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia denominada Covid19, dando cumplimiento a las Circulares PCSJA20-10 de 25 de marzo y PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020 en la que se estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales, cumplidos los presupuestos del numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 y como quiera que mediante comunicación, recibida de la cuenta electrónica guillermo.torres0212@outlook.com por parte del demandado Guillermo Andrés Torres Barrantes, autorizó la entrega de los dineros a través de la Cuenta de Ahorros del Banco BBVA N° 06584914 de su titularidad, se ordena que **por secretaría se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el proveído adiado 16 de julio, respecto al reintegro de los dineros que se le hayan descontado y que correspondan a ese demandado. Déjense las constancias pertinentes.**

Frente al dinero que se le debe reintegrar a la demandada Martha Inés Torres Barajas si desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria, deberá elevar solicitud con la siguiente

¹Numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso.

información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite, toda vez que no se advierte que aquella haya autorizado el abono a la cuenta de titularidad del otro ejecutado.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ebe357081b989d8241b59e22b9380a1bf643d0def33494aee42405e2aeb201

Documento generado en 15/09/2020 10:21:39 a.m.

²² Decisión anotada en estado 068 de 16 de septiembre de 2020